



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DE 05 MAYO 2014**

( )

Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 11, párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo 6° del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, de la Organización Mundial del Comercio, en adelante denominado en el presente acto Acuerdo Antidumping de la OMC, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994, establece que todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha, por propia iniciativa, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping. Los derechos antidumping definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen quinquenal.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 64 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, podrá adelantarse a petición de parte el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente, por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y se determine la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación de causalidad.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 69 del Decreto 2550 de 2010, debe convocarse mediante aviso en el diario oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación, alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que los documentos e informes técnicos contenidos en las investigaciones iniciales, la revisión administrativa y el examen quinquenal adelantados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, archivados en los expedientes D-215-03-36 y D -215- 03-37 de 2004; RD-215-01-39 de 2005 y ED-215-18-54, que concluyeron con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, originarias de la República Popular China, podrán ser utilizados como soporte probatorio en el examen quinquenal que se adelantará, así como los documentos allegados para la evaluación del mérito de la apertura del mismo, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para el presente examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

y porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente ED-215-26-70 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Investigaciones iniciales

- Que conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0039 del 9 de febrero de 2004, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, originarias de la República Popular China, solicitada por la empresa Locería Colombiana S.A.
- Que mediante Resolución 0040 del 9 de febrero de 2004, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, originarias de la República Popular China, solicitada por la empresa Locería Colombiana S.A.
- Que mediante Resolución 2647 del 19 de noviembre de 2004, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dio por terminada la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0039 del 9 de febrero de 2004, adelantada por supuesto "dumping" en las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, originarias de la República Popular de China, imponiendo un derecho antidumping definitivo el cual corresponde a la diferencia entre el precio FOB de USD\$0.84/Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ningún caso el margen de dumping global estimado de USD\$1.81/Kg.
- Que así mismo, mediante Resolución 2648 del 19 de noviembre de 2004, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo concluyó sin la imposición de derechos antidumping definitivos la investigación adelantada para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, originarias de la República Popular China, abierta con la Resolución 0040 del 9 de febrero de 2004.
- Que en dichas resoluciones estableció que cuando existan pruebas suficientes de que a través de importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, originarias de la República Popular China, se estén evadiendo los derechos antidumping que se impongan a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, se adelantará investigación por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, y si se justifica, se ampliará la aplicación de dichos derechos a estas importaciones.

### 1.2. Revisión administrativa

- Que mediante Resolución 608 del 27 de octubre de 2005, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó de oficio el inicio de una revisión administrativa con el objeto de determinar si existían cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer derechos "antidumping" a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2647 del 19 de noviembre de 2004.
- Que así mismo, ordenó investigar si existían pruebas suficientes de que a través de importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00 originarias de la República Popular China, se estaban evadiendo los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, para extender la aplicación de dichos

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 2648 del 19 de noviembre de 2004.

- Que mediante la Resolución 3052 del 19 de diciembre de 2005, modificadas por las Resoluciones 05 del 3 de enero y 0135 del 24 de enero de 2006, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó continuar con la revisión administrativa con el objeto de determinar si existían cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer derechos "antidumping" a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, originarias de la República Popular China. Así mismo ordenó imponer derechos antidumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, originarias de la República Popular China, en la forma de un precio base, el cual consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio FOB de USD\$0.84/Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- Que mediante la Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 0608 del 27 de octubre de 2005 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la cual se realizó la Revisión Administrativa de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 y 69.11.10.00.00, respectivamente.
- Que así mismo, resolvió modificar los derechos antidumping definitivos establecidos en las Resoluciones 2647 del 19 de noviembre de 2004 y 3052 del 19 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones 05 del 3 de enero y 0135 del 24 de enero de 2006, así:
  - i. En el caso de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, el derecho antidumping será equivalente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$1.71/ kilo y el precio FOB declarado por el importador, en los casos en que este último sea menor al precio base estimado.
  - ii. Para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, el derecho antidumping será equivalente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$2.88/ kilo y el precio FOB declarado por el importador, en los casos en los que este último sea menor al precio base estimado.

Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la citada resolución rigieron por el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución.

### 1.3. Examen quinquenal

- Que mediante comunicación del 14 de julio de 2010, la sociedad Locería Colombiana S.A., dentro del término oportuno (4 meses antes del vencimiento del quinto año de vigencia de los derechos), con fundamento en el artículo 62 del Decreto 991 de 1998 solicitó, a través de apoderado especial, el examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana, clasificadas por las subpartidas 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00 respectivamente, originarias de la República Popular China. Sin embargo, teniendo en cuenta que el día 15 de julio de 2010 empezó a regir el Decreto 2550 de 2010 por medio del cual se reguló la aplicación de derechos antidumping y se derogó el Decreto 991 de 1998, el examen quinquenal se evaluó a la luz del Decreto 2550 de 2010.
- Que mediante la Resolución 429 del 17 de septiembre de 2010, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio del Examen Quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a través de la Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 y 69.11.10.00.00 respectivamente, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o repetición del dumping que se pretendía corregir.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

- Que mediante la Resolución 0342 del 16 de junio de 2011, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso terminar la investigación administrativa mediante la cual se realizó el examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6911.10.00.00 y 6912.00.00.00 respectivamente, originarias de la República Popular China. Así mismo, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, decidió mantener la vigencia de dichos derechos por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución, sin perjuicio que el peticionario pudiera solicitar una revisión administrativa o una investigación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010.

#### **1.4. Solicitud examen quinquenal**

##### **1.4.1 Presentación de la solicitud**

Mediante comunicación del 17 de febrero de 2014, complementada el 20 de marzo de 2014, presentada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., dentro del término oportuno, con el apoyo de la empresa Cerámicas The Pottery, a través de apoderada especial, solicita el inicio del examen quinquenal de carácter administrativo con el propósito de mantener la aplicación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, clasificadas por las subpartidas 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China.

##### **1.4.2 Marco legal**

El examen quinquenal que se efectuará a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00 respectivamente, originarias de la República Popular China, se desarrollará bajo el marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping), el Artículo VI del GATT de 1994 y del Decreto 2550 de 2010 que regula el procedimiento que permite definir la imposición de derechos antidumping.

En la determinación del mérito para iniciar el examen quinquenal de la presente solicitud de investigación se evaluó la presentación oportuna de la solicitud, la legitimidad del peticionario, su porcentaje de representación frente a la rama de producción nacional y su presentación en nombre de ella, que se haya fundamentado debidamente y en la medida de lo posible, se verificó la exactitud y pertinencia de la información y de las pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendió corregir.

Los documentos e informes técnicos contenidos en las investigaciones anteriormente adelantadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, archivadas en los expedientes D-215-03-36 y D -215-03-37 de 2004; RD-215-01-39 de 2005 y ED-215-18-54, que concluyeron con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, clasificadas por las subpartidas 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, podrán ser utilizados como soporte probatorio en la investigación del presente examen quinquenal, así como los documentos allegados para la evaluación del mérito de la apertura, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010.

##### **1.4.3 Argumentos de la solicitud**

Indica la empresa peticionaria que se continúa presentando un aumento significativo de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, clasificadas por las subpartidas 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, ocasionando un daño importante a la rama de producción nacional; igualmente, se persiste en la elusión de las medidas antidumping declarando como países de origen a Panamá y Hong Kong que no son países productores de vajillas, adicionalmente, se presenta elusión a estas medidas a través de Singapur que si bien es un país productor, el mismo no tiene como justificar las cantidades de kilos de las importaciones que declaran hacia Colombia.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Señalan que es un hecho evidente que la imposición de las medidas antidumping para las vajillas de loza y porcelana procedentes de República Popular China han permitido reparar el daño que se estaba causando a la rama de la producción nacional, se redujeron las importaciones de República Popular China en condiciones de discriminación de precios, el productor nacional recuperó la participación del mercado que había perdido como consecuencia del dumping y los resultados económicos de la empresa comenzaron a arrojar resultados positivos luego de varios años de pérdidas.

Indican que como se demostrará a lo largo del proceso de examen, existe una relación de causalidad entre las medidas antidumping y los mejores resultados del productor nacional, como también es evidente la relación causal existente entre el daño grave a la producción nacional y el aumento de las importaciones procedentes de República Popular China en condiciones desleales en los años 2004 y 2005.

Manifiesta que en el evento en que se eliminen las medidas antidumping para las importaciones de China, la oferta de vajillas tendría nuevamente el atractivo de los precios bajos con lo cual el CNA regresaría rápidamente a los niveles que tenía en 2006 y seguramente alcanzaría a superar el que tenía en 2005, debido a la oferta de vajillas originarias de China con precios inferiores al costo de producción tanto de Colombia como de los demás países productores.

Que bajo el escenario anterior estas importaciones comenzarían a ganar participación de mercado, hasta llegar nuevamente a dominar el 50% del mercado, aumentándose además el CNA estimulado por los menores precios, lo que necesariamente haría que tanto el productor nacional como las importaciones originarias de los demás países diferentes a China pierdan participación de mercado debido a los precios dumping de China. El productor nacional podría reducir a la mitad su participación actual de mercado con sus consecuentes despidos de personal, aumentos de inventario, y pérdida de toda posibilidad de que la empresa nacional pueda realizar las inversiones requeridas para seguir siendo competitiva en el mercado internacional, lo que a mediano plazo, llevaría a un eventual cierre de la compañía.

Afirman que luego de la imposición de las medidas antidumping la contribución neta de las ventas se recuperó gracias al mayor volumen de ventas, lo cual redujo los costos de producción y permitió la recuperación de los precios de venta principalmente en la línea de vajillas de loza a lo largo del periodo de 3 años, en el cual han estado vigentes las medidas antidumping, la empresa ha mantenido estables sus márgenes de contribución bruta.

La eliminación de las medidas antidumping actualmente vigentes para las vajillas de loza y porcelana originarias de República Popular China, tendrían un impacto en las futuras inversiones ya proyectadas para los próximos dos años, que se requieren para cumplir con exigencias medioambientales y para optimizar los procesos y alcanzar una mayor competitividad que garantice la sostenibilidad de la compañía en el mediano y largo plazo. Este plan de inversión sólo es viable bajo las condiciones de mercado con las que la compañía cuenta actualmente.

De acuerdo con lo anterior, solicitan el mantenimiento de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6911.10.00.00 y 6912.00.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China.

#### **1.4.4 Recibo de Conformidad**

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 del Decreto 2550 de 2010, mediante oficio SPC-0527 del 28 de marzo de 2014, se recibió de conformidad la solicitud de inicio del examen quinquenal de carácter administrativo con el propósito de mantener la aplicación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, originarias de la República Popular China, presentada por la apoderada especial de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A.

#### **1.4.5 Representatividad**

La empresa peticionaria LOCERÍA COLOMBIANA S.A., informa que representa más del 90% de la rama producción nacional. Como prueba de ello, anexa copia de los registros de producción nacional para las subpartidas que clasifican los productos objeto de investigación.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Complementariamente, anexa cartas de apoyo a la solicitud de las empresas: Cerámicas THE POTTERY S.A.S, TYBSO S.A.S, Artesanías EL DORADO GB, Cerámica NACIONAL S.A.S, Cerámica RAMPINI S.A.S y Cerámicas RENACER NM LTDA.

#### 1.4.6 Descripción de producto

De acuerdo con la información suministrada por la peticionaria los productos objeto de investigación corresponden a productos cerámicos, denominados vajillas de loza y porcelana de uso doméstico, higiene o tocador, originarios de la República Popular China.

De acuerdo con lo anterior, los productos objeto de investigación corresponden a las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional:

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCIÓN  | GRAVAMEN |
|------------------------|--|----------|
| 6911                   | Vajilla y demás artículos de uso doméstico , higiene o tocador, de porcelana                   |          |
| 10.00.00               | - Artículos para el uso de mesa o cocina   | 20%      |
| 6912.00.00.00          | Vajilla y demás artículos de uso doméstico , higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana | 20%      |

Señalan que los productos consisten en una formación de piezas de porcelana o cerámica normalmente decoradas, las cuales pueden tener múltiples presentaciones como vajillas y estuches conformadas por las piezas básicas, tales como plato pando, plato sopero/cereal, plato ensalada/pastel, plato para pocillo, pocillo, y ocasionalmente piezas complementarias, como azucarera, salero, cremera, salsera, bandejas y cafetera; se incluyen las vajillas de 8, 12, 16, 20, 24, 30, o 36 piezas por caja producto investigado. Estos productos también se importan en diferentes tipos de unidades y composiciones, desde piezas sueltas o unidades hasta estuches de vajillería o, en sets con diferentes presentaciones desde 8 piezas por set, generalmente hasta 36 piezas conformando conjuntos de 4 a 6 puestos, aunque puede haber de más puestos.

De otro lado, proponen que para efectos de la comparación de los productos importados con los productos de fabricación nacional se tenga en cuenta la relación del valor de las piezas en función de su peso, es decir, dólares/kilogramo, unidad de medida utilizada en todas las investigaciones de dumping efectuadas y existentes para las vajillas de loza y porcelana en países como Argentina, Unión Europea, Colombia, Brasil, México, etc.

Con respecto al proceso de fabricación de los productos importados, indica la peticionaria que éste difiere de país a país, en los que, según el grado de desarrollo tecnológico, se emplean diferentes técnicas que van desde los procesos manuales más rudimentarios hasta procesos automáticos en aquellos países en que los elevados costos de mano de obra obligan a implementar tecnologías de punta. En el caso de China, se sabe que coexisten todo tipo de plantas, desde las más rudimentarias, localizadas en los cantones menos desarrollados; hasta las más modernas en las nuevas ciudades del litoral.

Los nombres comerciales y técnicos de los productos importados se denominan vajillas de cerámica, entendidas como el género que incluye tanto las vajillas de porcelana, como las demás vajillas de material cerámico como la loza, stoneware y loza vitrificada.

En cuanto a las características físicas y químicas, indica la peticionaria que existen diferentes tipos de vajillas para tomar los alimentos y se clasifican según la mezcla de materiales cerámicos (arcilla, cuarzo y feldespato) con los que son fabricadas y según las diferentes variantes en el proceso de fabricación. Su uso puede ser tanto en hogares, como en el mercado institucional.

En general, el cuerpo de las vajillas de cerámica está conformado por arcilla, arena (cuarzo) y feldespato como materias primas básicas. En la superficie se aplican esmaltes y colorantes orgánicos, también llamados fritas, que son los que permiten decorar los productos. Adicionalmente, se utilizan algunos materiales indirectos como los moldes y estuches refractarios cuya función es la de soportar la pieza dentro del horno. También se utilizan papeles encerados para la fabricación de calcomanías que facilitan el proceso de decoración.

Con respecto al valor agregado, indican que las piezas de loza contienen un máximo de 8% de materias primas importadas, mientras que las de porcelana pueden contener hasta un 18%A,

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

dependiendo de la cantidad de arcillas, esmaltes y alúmina importada que contenga la formulación de las diferentes referencias. El valor agregado nacional está entre el 85% y el 95%.

#### **1.4.7 Similaridad**

Con respecto a la similaridad manifiestan que desde la investigación inicial ésta fue acreditada, situación que se confirma con el hecho de que el consumidor final compra indistintamente los productos nacionales o los importados de China, siendo el precio el incentivo principal para la elección entre uno u otro producto.

Desde las investigaciones iniciales la Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando del 21 de enero de 2004, solicitó al entonces Grupo de Origen y Producción Nacional de este Ministerio, que con base en la información aportada por la peticionaria, relacionada con los catálogos de los productos importados y de los nacionales, las fichas técnicas, los procesos productivos, las materias primas utilizadas y los usos, emitiera el concepto de similaridad existente entre los productos nacionales y los importados.

El entonces Grupo de Origen y Producción Nacional, mediante memorando del 3 de febrero de 2014, teniendo en cuenta la información aportada por la empresa peticionaria conceptuó que la empresa peticionaria se encontraba registrada en la base de datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales como productora nacional de los productos denominados vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente.

Adicionalmente, conceptuó que de acuerdo con las características físicas y químicas, proceso de producción, normas técnicas y usos, existía similaridad entre los productos de origen nacional y los importados de la República Popular China.

De acuerdo con lo anterior, La autoridad investigadora observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2550 de 2010, los productos nacionales y los importados son similares.

#### **1.4.8 Confidencialidad**

La empresa peticionaria LOCERÍA COLOMBIANA S.A., presentó dos versiones de la solicitud de examen quinquenal (pública y privada). La versión pública contiene un resumen de la información presentada como confidencial, la cual, permite a todas las partes interesadas en la investigación conocer cuál es la tendencia de las repuestas de dicha versión.

De acuerdo con lo anterior, solicita se le de tratamiento confidencial a la información suministrada con tal carácter, toda vez que de ser conocida por la competencia y tener libre acceso a ella, los intereses de la peticionaria podrían verse afectados, ya que contiene información comercial, económica y financiera de alta relevancia para el desenvolvimiento normal de las actividades de esta compañía.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el numeral 12, parágrafo 1 del artículo 24, el artículo 44 y el artículo 78 del Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales e industriales.

#### **1.5 Pruebas**

Por solicitud de la peticionaria, los documentos e informes técnicos contenidos en las investigaciones anteriormente adelantadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, archivadas en los expedientes D-215-03-36 y D -215- 03-37 de 2004; RD-215-01-39 de 2005 y ED-215-18-54 de 2010, que concluyeron con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana clasificadas por las subpartidas 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, serán utilizados como soporte probatorio en la investigación del presente examen quinquenal, así como los documentos allegados para la evaluación del mérito de la apertura, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

De otra parte, la empresa solicitante anexa los siguientes soportes probatorios documentales de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 2550 de 2010 y manifiesta expresamente su disposición de suministrar a la Dirección de Comercio Exterior toda la información adicional que se requiera para el desarrollo de esta investigación, así como permitirle y facilitarle la verificación de la información suministrada cuando así lo determine.

Anexa como pruebas documentales:

- Solicitud revisión quinquenal vajillas (loza y porcelana)
- Poder y certificado de existencia y representación legal
- Representatividad de los peticionarios en la rama de producción nacional
- Cartas de apoyo a la solicitud
- Información sobre los importadores
- Información sobre los exportadores
- Catálogos del Productor Nacional, Brasil y de la República Popular China
- Tasas de Cambio de Brasil
- Información sobre Importaciones (Volúmenes, valores FOB y precios unitarios FOB)
- Cuadro Variables de daño
- Información sobre inventarios, producción y ventas
- Estado de resultados y Estado de costos de producción
- Relación Notas Fiscales de Brasil, ajustes al valor y cotización fletes
- Capacidad instalada de fabricantes chinos según vendedores de maquinaria para estas fábricas
- Plan de Inversiones del 2010 al 2012
- Estados Financieros Auditados 2010-2012
- Resoluciones de adopción de medidas antidumping definitivas para vajillas de loza y porcelana (Brasil, México y Unión Europea)

## 2. CONCLUSION GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010, se determinó que la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., es representativa de la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana clasificadas por las subpartidas 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente.

La empresa peticionaria suministró la proyección de variables económicas y financieras teniendo en cuenta un escenario bajo el supuesto de la continuación del derecho antidumping y otra en ausencia del derecho para los años 2014 y 2015, por lo que se puede presumir que nuevamente el mercado nacional de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana se podría ver afectado por las importaciones a precios de dumping en caso de eliminarse los derechos antidumping impuestos.

De acuerdo con lo anterior, solicita se disponga la unificación de los derechos antidumping definitivos para las importaciones de vajillas de loza y porcelana al mismo precio base por kilo que tienen como derechos antidumping las piezas sueltas y vajillas de porcelana originarias de la República Popular China.

Adicionalmente, piden que se aumenten los derechos antidumping definitivos para las importaciones de vajillas de loza y porcelana teniendo en cuenta los precios actuales del mercado y las recientes medidas tomadas en diferentes países, para el inminente riesgo de desplazamiento de importaciones hacia Colombia.

La Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio, con base en los argumentos presentados en la solicitud de examen quinquenal y las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar el examen con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto ocasionaría la repetición del dumping, del daño y la relación de causalidad que se pretendía corregir.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**



Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

**Artículo 1°.** Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, a través de la Resolución No. 2460 del 27 de octubre de 2006, mantenidos mediante Resolución 0342 del 16 de junio de 2011, permitiría la continuación o repetición del dumping, del daño y de la relación de causalidad que se pretendía corregir.

**Artículo 2°.** Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo para las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00.

**Artículo 3°.** Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

**Artículo 4°.** Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos de los productos en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ([www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)) o en el Despacho de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior.

**Artículo 5°.** Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010.

**Artículo 6°.** Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

**Artículo 7°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2550 del 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **05 MAYO 2014**



**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**